

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte uno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR

73001-40-03-004-2019-00220-00

Demandante: JUAN VICENTE GUZMAN ACOSTA

Demandado: NICANOR QUINTERO OROZCO

Solicita la parte ejecutante a través de apoderado judicial, en escrito que antecede y en coadyuvancia con el demandado, la terminación del proceso y el reconocimiento de la transacción aportada, por lo que, conforme al artículo 312 del C.G.P., se accederá a la petición y en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En consecuencia, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar la transacción presentada por el Sr. JUAN VICENTE GUZMAN ACOSTA y el Sr. NICANOR QUINTERO OROZCO.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido Sr. JUAN VICENTE GUZMAN ACOSTA y el Sr. NICANOR QUINTERO OROZCO, por transacción.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar decretada y practicada en el presente asunto. Líbrense las comunicaciones respectivas.


CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones de rigor. Art. 122 del C.G.P.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _072 de hoy__24/09//2021__.

SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte uno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR

73001400300420180051200

Demandante: SIRLEY YAZMIN - MEDINA PAMA

Demandado: LILIANA TORRES URREGO

Mediante escrito que antecede el auxiliar de justicia Señor LUIS JACINTO ROZO PRADILLA en su calidad de secuestre, presentó informe de su gestión como auxiliar de justicia dentro del presente proceso, correspondiente a [mayo – junio](#) y [julio – agosto](#), el cual es de interés para las partes. En consecuencia, su contenido será puesto en conocimiento de las partes para los fines que estime pertinentes.

Finalmente, y en lo que respecta a la solicitud elevada por la Dra. Sirley Yazmín Medina Pama, por secretaría se elaborará nuevamente el Despacho comisorio ordenado mediante acta de audiencia del 27 de mayo de 2021 en su Artículo segundo.

En consecuencia, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes intervinientes dentro del presente proceso, el informe rendido por el Auxiliar de Justicia – Secuestre, Sr. LUIS JACINTO ROZO PRADILLA, respecto del inmueble Casa-Lote, ubicada en la Avenida 12 N° 6-21 Manzana 2 Casa 10 del Barrio Villa Holanda en Jurisdicción del Municipio de Lérída Tolima, identificada con matrícula inmobiliaria Nro. 352-8852 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal Tolima, y Escritura 0437 del 31 de marzo de 1989 de la Notaria de Armero Guayabal Tolima.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaria se dé cumplimiento al ARTICULO SEGUNDO del acta del 27 de mayo de 2021 emitida por este Despacho.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _072 de hoy__24/09//2021__.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte uno (2021)

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

73001400300420210020700

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A

Demandado: GUSTAVO FERNANDO URIBE PEREZ

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante y de conformidad a lo indicado por el artículo 461 del C.G.P. se ordenará la terminación del proceso por pago de la obligación.

En consecuencia, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares dentro del asunto. Oficiése.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE simbólico de los títulos base de la ejecución a favor de la parte pasiva con constancia del pago total.

CUARTO: Sin condena en costas.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _072 de hoy__24/09//2021__.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez__

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte uno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR

73001-4003-004-2021-00425-00

Demandante: AUGUSTO RAMIRO VEGA MAYORGA

Demandado: MARIA EUGENIA VARGAS ALARCON en calidad de Heredera de la Sra.
NOHEMA ALARCON ANDRADE (Q.E.P.D) Y DEMAS HEREDEROS INCIERTOS E
INDETERMINADOS

Allegada para conocimiento la presente acción ejecutiva, encuentra el despacho que la misma se torna inadmisibile por la siguiente razón:

1. Acreditar la condición en que se demanda a la Señora María Eugenia Vargas Alarcón; el nombre de la madre en el registro civil de nacimiento difiere con el acreditado en registro de defunción.

Handwritten civil registry document for Maria Eugenia Vargas Alarcon. The document is dated 10/10/2020 and is from the Municipality of Pitalito, Tolima. It states that Maria Eugenia was born on 10/10/2020 to Jose Luis Vargas Bustos and Noheima Alarcon Andrade. The document is signed by the Registrar and the Notary.

Printed civil registry document for Alarcon Andrade Nohema. The document is dated 20/01/09 and is from the Municipality of Pitalito, Tolima. It states that Nohema was born on 20/01/09 to Jose Luis Vargas Bustos and Noheima Alarcon Andrade. The document is signed by the Registrar and the Notary.

2. Explique al Despacho las razones por las cuales en la anotación Nro. 009 de fecha 01-10-2020 existe medida cautelar decretada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué, en el proceso 73001400300720200012800 contra la aquí demandada.
3. Se requiere a la parte demandante escanear la letra de cambio Nro. 001 y 002 por el reverso; a fin de verificar se encuentren libres de endosos.
4. Se solicita; exprese dentro del libelo de la demanda, el fin pretendido con la póliza.

Finalmente, y si bien es cierto, el artículo 245 del CGP, en su inciso 2ª, establece que: “Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.” No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original **y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el titulo valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.**

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por AUGUSTO RAMIRO VEGA MAYORGA contra MARIA EUGENIA VARGAS ALARCON en calidad de Heredera de la Sra. NOHEMA ALARCON ANDRADE (Q.E.P.D) Y DEMAS HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS, por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*
La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado
en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _072 de hoy__24/09//2021____.
SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte uno (2021)

VERBAL

73001-4003-004-2021-00223-00

Demandante: ARNULFO GARCIA

Demandado: JOSE FRANCISCO RUBIANO GONZALEZ Y OTROS

En atención a [constancia secretarial](#) que antecede y a sabiendas que mediante auto de fecha 06/05/2021 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estado el 07/05/2021, pero el termino otorgado para la subsanación se dejó vencer en silencio por la parte actora; razón por la cual, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por ARNULFO GARCIA contra JOSE FRANCISCO RUBIANO GONZALEZ Y OTROS.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, dejando las constancias del caso.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _072 de hoy__24/09//2021__.

SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte uno (2021)

VERBAL

73001-4023-007-2014-00156-00

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A

Demandado: BLANCA NIEVES RUIZ VELASQUEZ

En virtud de la solicitud de sustitución de poder allegada, y teniendo en cuenta que se ajusta a los preceptos legales del artículo 75 y subsiguientes del C.G. del Proceso, se aceptará la sustitución del poder que hace el abogado CARLOS GIOVANNY ARANGO GOMEZ, y en consecuencia se reconocerá personería a la abogada NELSA MILENA RODRIGUEZ CRIALES para continuar representando a la parte actora, como apoderado sustituto, en los términos del poder inicialmente conferido.

Por lo anteriormente expuesto,

R E S U E L V E:


PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace el abogado CARLOS GIOVANNY ARANGO GOMEZ, y en consecuencia se RECONOCE personería jurídica a la abogada Dra. NELSA MILENA RODRIGUEZ CRIALES identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 65.760.334 y T.P 221.267 del C.S. de la J. para continuar representando a la parte actora, como APODERADA SUSTITUTA, en los términos del poder inicialmente conferido.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado
en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _072 de hoy _24/09//2021_.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte uno (2021)

VERBAL

73001-4003-004-2017-00215-00

Demandante: EDILBERTO BARRIOS VARON

Demandado: GUSTAVO ELADIO DIAZ LOZANO y OTROS

De acuerdo a [constancia secretarial que antecede](#), el Auxiliar de Justicia Sr. Daniel Rengifo Osorio, perito designado por la firma VALENZUELA GAITAN & ASOCIADOS, el día 21 de Julio presentó dictamen pericial conforme a la orden impartida en inspección judicial realizada el día 06 de julio de 2021, por lo que se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes por el termino de diez (10) días para que se pronuncien al respecto.

Por lo anteriormente expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INCORPORESE y PONGASE en conocimiento de las partes el [DICTAMEN PERICIAL](#), presentado por el Sr. Daniel Rengifo Osorio, perito designado por la firma VALENZUELA GAITAN & ASOCIADOS, solicitado en inspección judicial el día 06 de julio de 2021, con el fin de que en el término de diez (10) días se pronuncien al respecto, si así lo consideran.

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, por secretaria, una vez ejecutoriado el presente auto, ingresar nuevamente el Expediente al Despacho.

TERCERO: FIJESE como honorarios la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) M/CTE, los cuales deberán ser cancelados a la firma VALENZUELA GAITAN & ASOCIADOS por la parte demandante.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _072 de hoy __24/09//2021__.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte uno (2021)

**DEMANDANTE: MARTA CECILIA ESPINOSA
DEMANDADO: HDOS DE ROSALBIINA ESPINOSA Y OTROS
REFERENCIA: VERBAL – PERTENENCIA.
RADICACIÓN. 730014003004-2019-00458-00.**

Procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación de la demanda presentado por la parte demandante, consecuencia de la declaratoria de nulidad del pasado 10 de junio de 2021.

ANTECEDENTES:

1. Consecuencia de la solicitud de nulidad elevada por Luz Cenaida Espinosa de Muñoz el pasado 10 de junio de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia ordenado a la parte demandante adecuar en debida forma el extremo pasivo de la acción como las facultades para demandar otorgadas en el poder arrimado. Lo anterior, pues la demandada originaria, señora Rosalbina Espinosa, falleció previo a la radicación del escrito petitorio.

2. Dentro del término legal la parte demandante arrimó escrito unificado de demanda dentro del cual se encuentran como extremo pasivo de la acción:

- Luz Cenaida Espinosa de Muñoz
- Ricauter Espinosa.
- Luis Eduardo Espinosa.
- Efrén Espinosa.
- José Alirio Espinosa.
- María Aracely Espinosa
- Ovidio Espinosa
- Luz Marina Muñoz Espinosa.
- Además de los herederos inciertos e indeterminados de la causante Rosalbina Espinosa y las demás personas que se crean con derecho a intervenir.

CONSIDERACIONES

3. Encuentra el Despacho que la parte demandante no cumple en legal forma con el requerimiento hecho por el Despacho el pasado 10 de junio de 2021.

Lo anterior, pues revisada la solicitud de nulidad que dio origen a la presente inadmisión la ahora demandada Luz Cenaida Espinosa de Muñoz, indica que la causante y propietaria del inmueble sobre el cual se pretende la posesión Rosalbina Espinosa tuvo 3 hijos: (i) Filberto Espinosa, (ii) Etelvina Espinosa de Triviño y María Inés Espinosa.

Quienes ya fallecieron, siendo entonces su hijos y correspondientes nietos de la propietaria del inmueble quienes por representación pueden entrar a ser los

demandados dentro del asunto con el fin de garantizar el derecho de dominio existente.

Por lo anterior, la demanda no solo debe dirigirse en contra de los herederos inciertos e indeterminados de Rosalbina Espinosa, sino también en contra de los herederos inciertos e indeterminados de Filberto Espinosa, Etelvina Espinosa de Triviño y María Inés Espinosa. Además de los herederos ciertos de estos últimos 3 indicando de manera clara la relación de filiación que tienen.

Contrario a lo requerido la parte demandante se limitó a enunciar como demandados a ocho (8) personas sin indicación de su interés o relación con el reproceso o la propietaria del inmueble, lo mismo que ocurre con el poder, lo que es un incumplimiento al requisito contenido en el artículo 82 No. 5 y 84 No. 2 del CGP, al no ser claro dentro de la relación fáctica las razones por las cuales se demandan a estos sujetos procesales, como tampoco arrimar prueba de tal condición o la información de imposibilidad para acceder a ella, más cuando la misma demandante es nieta de la propietaria del inmueble.

Por lo anterior, y ante el incumplimiento de los requisitos señalados en auto del 10 de junio de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda, el Despacho,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión y en atención a lo indicado por el artículo 90 del CGP

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _072_ hoy _24/09/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte uno (2021)

DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A
DEMANDADO: LEONARDO LA TORRE RAMÍREZ
REFERENCIA: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
RADICACIÓN. 730014003004-2021-00132-00.

En atención al documento arrimado por la [Policía Nacional – SIJIN](#) poniendo a disposición el vehículo de placas UCN-905, se procederá a continuar con el trámite ordenando al parqueadero Servicio integrado Automotriz SAS para que proceda a entregar el mismo a la parte demandante Banco Santander De Negocios Colombia S.A

Informando a este Despacho la fecha de entrega, para lo cual se requiere a la parte demandante designar y comunicar tanto al parqueadero como al Despacho el nombre de la persona a quien se le entregará el vehículo.

Cumplidas las ordenes emitidas en esta decisión archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _072_ hoy _24/09/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte uno (2021)

DEMANDANTE: MOISÉS DE JESÚS BURITICÁ ARBELÁEZ
REFERENCIA: CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE
NACIMIENTO.
RADICACIÓN. 730014003004-2021-000227-00.

Allegadas las contestaciones de la [Registraduría Nacional del Estado Civil](#) y de la [Parroquia Santo Domingo de Guzmán del municipio de Casabianca](#) – Tolima, se procede a continuar con el proceso citando a las partes a audiencia y decretando las pruebas del proceso conforme a lo indicado por el artículo 579 No. 2 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 Ibidem en consecuencia el Despacho,

RESUELVE

1. Señalar el día **MARTES 26 de octubre de 2021 a las 09:00 am** para llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual por el aplicativo Microsoft Teams o el que determine el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el link que se enviará a los correos electrónicos registrados en el expediente.

Prevenir a las partes para que concurran oportunamente a la misma a efecto de absolver los interrogatorios, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se les requiere a las partes y apoderados para que con anterioridad descarguen la plataforma Microsoft Teams o la que en su defecto se comuniquen por la secretaria del Juzgado en sus equipos y aseguren tener conexión a internet, así como cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse con 15 minutos de antelación a la hora señalada. **Estando los apoderados y partes en recintos separados para garantizar la idoneidad y espontaneidad de los interrogatorios.**

Se informa que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia. Igualmente, adviértase a los apoderados y las partes que conforme lo expuesto en la sentencia del 6 de agosto de 2019 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, radicado 2019-00277-01, no se aceptará justificación por inasistencia que no se fundamente en un caso fortuito o fuerza mayor, tal como lo dispone el inciso 3° del numeral 3° del artículo 372 ibídem.

Por último, la inasistencia injustificada de las partes hará presumir como ciertos los hechos en que se funden las pretensiones o excepciones propuestas y que sean susceptibles de confesión, en los términos del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

2. DECRETAR como pruebas dentro del asunto los documentos arrimados con la demanda a saber:

Documentales:

- Copia de la cedula de ciudadanía del señor José de Jesús Buriticá Arbeláez
- Copia de la Partida de Bautismo del señor José de Jesús Buriticá Arbeláez
- Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor José de Jesús Buriticá Arbeláez
- Documento emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Documento emitido por la Parroquia Santo Domingo de Guzmán del municipio de Casabianca.

Testimoniales: No se solicitaron.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _072_ hoy _24/09/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte uno (2021)

DEMANDANTE: ALFONSO LÓPEZ HERRERA
DEMANDADO: FABIAN GUILLERMO QUIMBAYO OSORIO
REFERENCIA: INTERROGATORIO DE PARTE.
RADICACIÓN. 730014003004-2021-00354-00.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte solicitante dentro del presente asunto se procede a tener en cuenta la adición en relación a la exhibición de documentos relacionada, los cuales deberán ser aportados por la parte al momento del interrogatorio, pues no se indica la necesidad de adelantar tal actividad como una prueba extraprocesal adicional y en consecuencia el Despacho,

RESUELVE

1. Señalar el día **MIÉRCOLES 27 de octubre de 2021 a las 09:00 am** para llevar a cabo interrogatorio de parte, la cual se realizará de manera virtual por el aplicativo Microsoft Temas o el que determine el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el link que se enviará a los correos electrónicos registrados en el expediente.

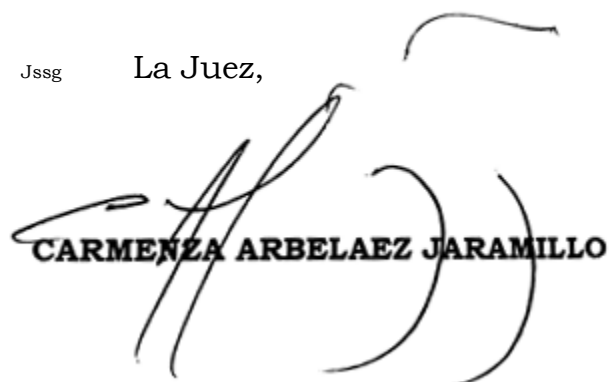
Prevenir a las partes para que concurren oportunamente a la misma a efecto de absolver los interrogatorios. Se les requiere a las partes y apoderados para que con anterioridad descarguen la plataforma Microsoft Teams o la que en su defecto se comunique por la secretaria del Juzgado en sus equipos y aseguren tener conexión a internet, así como cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse con 15 minutos de antelación a la hora señalada. **Estando los apoderados y partes en recintos separados para garantizar la idoneidad y espontaneidad de los interrogatorios.**

Se informa que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia. Igualmente, adviértase a los apoderados y las partes que conforme lo expuesto en la sentencia del 6 de agosto de 2019 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, radicado 2019-00277-01, no se aceptara justificación por inasistencia que no se fundamente en un caso fortuito o fuerza mayor, tal como lo dispone el inciso 3° del numeral 3° del artículo 372 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.
No. 072 hoy 24/09/2021.

SECRETARIA, Jinneth Rocío Martínez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), catorce (14) de septiembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: VERBAL - REIVINDICATORIO
Demandante: JAIME RÍOS SIERRA.
Demandado: ORLANDO TÉLLEZ.
Radicación.: 730014003004-2021-00426-00

Una vez revisado la presente demanda el Despacho encuentra que:

Sobre los hechos se deberá aclarar:

- a) El hecho “noveno” indica que el demandante es el titular del derecho de dominio, pero se trata de un bien ejido, por lo que se solicita aclarar tal afirmación.
- b) En el hecho “séptimo” y “decimo” se indica que el demandado es poseedor de las mejoras construidas en la calle 78B No. 5B – 03, manzana F casa 3 del Barrio German huertas Combariza, pero en el hecho decimo primero se indica que el mismo es tenedor.
- c) Se debe determinar con claridad el derecho real sobre el cual se esta solicitando reivindicación.
- d) Se debe allegar los datos de notificación de la señora Martha Lucia Herrera.
- e) Con la demanda no se demuestra la remisión de la misma a la parte demandante, como lo requiere el artículo 6 inc. 4 del decreto 806 de 2020.


Por lo anterior, de conformidad a lo indicado por el artículo 82 No. 3 y 4 del CGP se procederá a inadmitir la demanda, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1. Inadmitase la presente acción, en consecuencia, se le otorga el término de 5 días a la parte demandante para subsanar los yerros existentes, debiéndose presentar la demanda unificada en un cuerpo.
2. Reconocer a Hector Morales Gonzalez como apoderado judicial de la parte demandante Jaime Ríos Sierra, en los términos del mandato conferido¹.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _069_ hoy _15/09/2021_.
SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

¹ Folio 3 Documento 001, Cuaderno 1.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: PAGO POR CONSIGNACIÓN
Demandante: PAGO POR CONSIGNACIÓN.
Demandado: OSCAR CARVAJAL VALENCIA.
Radicación.: 730014003004-2021-00429-00

Una vez revisado la presente demanda el Despacho encuentra que:

- a) El poder otorgado no cumple los requisitos señalados por los artículos 74 del C.G.P., estos son, “ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario” y, tampoco, cumple las exigencias previstas en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, conferirse mediante mensaje de datos de la dirección del correo electrónico del poderdante rfpimpuestos@hotmail.com. Solamente puede aceptarse un poder conferido bajo alguna de las dos modalidades antes señaladas. Además, el mismo no contiene el correo electrónico del apoderado.
- b) Dentro de los hechos de la demanda no se indica el valor que fue objeto de pago por parte del demandado al celebrar el contrato inicial con la parte demandante, así como los dineros que se dedujeron luego del alegado incumplimiento para determinar como suma resultante el valor a consignar en \$55.220.140.

Por lo anterior, de conformidad a lo indicado por el artículo 82 No. 3 y 4 del CGP se procederá a inadmitir la demanda, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1. Inadmitase la presente acción, en consecuencia, se le otorga el término de 5 días a la parte demandante para subsanar los yerros existentes, debiéndose presentar la demanda unificada en un cuerpo.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _0072_ hoy _24/09/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__